



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Solicitud de denominación para una vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1826/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en este expediente se hacía alusión a la situación planteada en su localidad tras el inicio de un expediente para introducir en el callejero de la ciudad el nombre de D. XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento acordó iniciar los trámites (expediente XXX/2022) para dedicarle una calle con fecha XXX/2022, sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no se ha producido ningún avance al respecto y a esta fecha sigue sin materializarse dicha solicitud, pese a ir avalada por numerosas asociaciones profesionales y entidades sociales de todo tipo, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se detalla la solicitud presentada el XXX de 2022 para dedicar una calle con el nombre de XXX y otorgarle el título de Hijo Predilecto de la Ciudad de León. Según se indica, el expediente fue despachado al Técnico Superior del Servicio de Información y Registro, quien lo trasladó a la concejalía de Participación Ciudadana y luego a Alcaldía, abriéndose el expediente número XXX/2022, cuya copia íntegra se ha adjuntado a este informe.

Además, se menciona que hay otras solicitudes de denominación de calles pendientes en el Servicio de Información y Registro, aunque sin concretar su número.



Añade que si bien la tramitación de estos expedientes sigue los criterios establecidos por Alcaldía, se dio la circunstancia de que, antes de las elecciones municipales de 2023, todos los expedientes quedaron paralizados hasta la constitución de la nueva Corporación y la aprobación de la ordenanza municipal de identificación y rotulación de inmuebles y vías públicas, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León el 15 de noviembre de 2023. Concluye señalando que la sobrecarga de trabajo en el Servicio de Información y Registro, junto con la escasez de personal, dificulta la tramitación y resolución de los referidos expedientes en el tiempo deseable.

El expediente que se remitió como documentación adjunta contiene copias de las solicitudes presentadas, con la pertinente justificación de tales solicitudes y un breve currículo de D. XXX. Se añade una copia de la respuesta y comunicación a los solicitantes de la apertura del expediente (fechado el día XXX/2022) y no consta ningún documento más.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la competencia de las Corporaciones municipales para el establecimiento y/o modificación de las denominaciones de las calles o vías públicas municipales, ya sean éstas de nueva creación ya sean vías que poseían otros nombres con anterioridad, tiene su fundamento en el principio de Autonomía Local que se consagra en la Constitución Española de 1978 (CE), en su artículo 140.

Esta autonomía en la gestión de sus propios intereses y cumplimiento de sus fines se refleja, entre otros preceptos, en el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), al disponer que: *“Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”*.

En efecto, en semejantes términos se pronuncia el 1.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL)-, siendo el artículo 25.1 LBRL el que de forma general viene a disponer que: *“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”*.



Por su parte, el artículo 25.2 de esta misma norma viene a establecer como competencia propia de los Entes locales, en su apartado d), la relativa a “Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, entendiéndose con ello que la potestad de dichos entes locales para establecer y modificar los nombres de esa infraestructura viaria de su titularidad queda amparada en ese reconocimiento competencial; así lo corrobora el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al disponer que: “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Más aún, de forma específica, el artículo 75 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), dispone que: “Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente”.

La decisión de denominar vías públicas nuevas o la modificación de aquellas otras preexistentes supone, sobre base que supone la potestad discrecional que posee la administración municipal, la adopción de un acuerdo o resolución de relevancia que tiene repercusión en muchos ámbitos de la vida tanto del propio Consistorio como de los ciudadanos del municipio, y también de otras Administraciones Públicas y los servicios, tanto públicos como privados que se prestan, en la medida en que todos se verían igualmente afectados.

Es por ello que la toma de decisiones en esta materia debe verse reflejada en la tramitación del correspondiente expediente administrativo que justifique adecuadamente la resolución a adoptar por el Consistorio, y donde debe ocupar un lugar destacado la “motivación” del correspondiente acto.

En cuanto al procedimiento a seguir para la asignación de nombres a las vías públicas o modificación de éstas cabe señalar que no existe norma alguna específica de ámbito supramunicipal que así lo establezca, pues a lo sumo este tipo de procesos administrativos se prevén en ordenanzas y reglamentos que los propios Ayuntamientos disponen para regular el procedimiento a seguir.

En este sentido, el Ayuntamiento de León cuenta con la Ordenanza reguladora de la identificación y rotulación de los inmuebles y las vías públicas (BOP 15-11-2023), que al respecto dispone:



“Artículo 3.º.–Procedimiento para la asignación de nombres de vías

1. Con el fin de agilizar los trámites, el Ayuntamiento de León dispondrá de un listado previo de posibles nombres que serán los utilizados para nombrar las vías que carezcan de denominación. Estas denominaciones serán aprobadas por la Comisión municipal informativa de Régimen Interior.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por el concejal de Régimen Interior o concejal del barrio donde se encuentre la vía o espacio urbano, bien a iniciativa propia o como consecuencia de petición razonada de otros órganos municipales o bien mediante petición de particulares mediante solicitud presentada en la Sede Electrónica.

3. Las peticiones deberán incorporar para el expediente una memoria biográfica, merecimientos o razones que justifiquen la denominación propuesta.

Artículo 4.º.–Criterios para la asignación de nombre

1. Para la asignación de nombre a las vías y espacios urbanos del término municipal de León se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Podrá elegirse cualquier nombre que sea adecuado para su identificación y uso general.

b) No podrán utilizarse nombres que puedan inducir a error, sean malsonantes, provoquen hilaridad o sean discriminatorios.

c) Se procurará mantener los nombres consolidados por el uso habitual.

d) Las modificaciones de nombres preexistentes solo procederán por imperativo legal, exigencias urbanísticas, para hacer desaparecer duplicidades, o por otras circunstancias excepcionales que se hallen debidamente justificadas en la propuesta.

2. Para la asignación de nombres a vías y espacios urbanos, además de los criterios señalados en el apartado 1 del presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes:

a) No se repetirán nombres ya existentes en el callejero oficial.

b) No podrán utilizarse nombres de personas vivas, salvo que de manera excepcional así se considere por su extraordinaria relevancia, en cuyo caso se solicitará autorización notarial permitiendo su utilización.

c) Serán de utilización preferente aquellos nombres que hayan sido aprobados por la comisión informativa de régimen Interior de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º.



Artículo 5.º.–Procedimiento para la aprobación y modificación de nombre a vías y espacios urbanos

1. *El procedimiento se iniciará de oficio por el concejal de régimen Interior o a instancia de parte.*

2. *Deberá incorporarse:*

a) *Informe con la denominación propuesta, ajustado a lo dispuesto en el artículo 3.º.3 de esta ordenanza*

b) *Plano detallado de la zona con indicación del trazado y límites de la vía.*

3. *La aprobación del expediente de denominación de los espacios públicos a que se refiere esta ordenanza corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, que lo adoptará mediante mayoría simple previo dictamen favorable de la comisión informativa de Régimen Interior”.*

Pues bien, en el supuesto analizado en este caso, aunque el Ayuntamiento dio inició al expediente asignándole el correspondiente número, no consta que se haya realizado actuación alguna más allá de acusar recibo de la solicitud ciudadana presentada.

La Administración parece justificar esta falta de tramitación en la escasez de medios personales para afrontar la carga de trabajo, aunque no nos indica el número de expedientes de este tipo que se encuentran en tramitación en este momento en la Entidad local, así como si se ha adoptado algún acuerdo de priorización de asuntos.

En relación con la falta de efectivos, se ha de advertir que si esa Entidad local considera que no dispone de los medios personales necesarios para hacer frente a todos los asuntos planteados por los ciudadanos, debe arbitrar los mecanismos oportunos, tanto presupuestarios como de selección de recursos humanos, que le permitan atender las demandas ciudadana con eficacia. Dicho con otras palabras, la falta de recursos no puede justificar la falta de gestión de las competencias que tiene atribuidas como entidad municipal.

Consecuentemente, la falta de actuación y de impulso del expediente referido supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, en este caso ese Ayuntamiento no ha acomodado su actuación a los principios de eficacia y celeridad contemplados en el artículo 103 de la Constitución



Española, por cuanto no es que haya habido dilaciones en la tramitación del expediente, sino que no se ha efectuado tramitación alguna del mismo, lo que carece de justificación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse sin más dilaciones el expediente al que se refiere esta queja (s/referencia XXX/2022) hasta su total conclusión, ajustando esa actuación, en lo que aquí se refiere, a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en los artículos 103 de la Constitución y 71 de la Ley 39/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López